

**CIRCULAR**  
**C-SIMV-2020-04-MV**

**REFERENCIA:** Disposiciones para la celebración de las asambleas de tenedores de valores de manera no presencial ante el COVID-19.

- VISTA** : Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015).
- VISTA** : La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en particular:
- El artículo 17, numeral 14, que establece la facultad de *“la Superintendencia para dictar las resoluciones, circulares e instructivos para el desarrollo de la ley y sus reglamentos”*.
- VISTA** : Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) y sus modificaciones.
- VISTA** : Ley núm. 126-02 de Comercio Electrónico y Firmas Digitales de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dos (2002).
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
- CONSIDERANDO** : Que el Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, teniendo a su cargo la dirección, control y representación de la misma.
- CONSIDERANDO** : Que conforme establece el artículo 236 de la Ley núm.249-17 del Mercado de Valores, *“el aviso, convocatoria, votación y reglas de funcionamiento de la asamblea de tenedores de*

*valores, serán realizados de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades.*

- CONSIDERANDO :** Que la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en el artículo 345 establece que *“Salvo cláusula contraria del contrato de emisión, la asamblea general de obligacionistas se reunirá en la sede del domicilio de la sociedad deudora o en cualquier otro lugar; sin detrimento de lo anterior, dicha legislación establece los párrafos III y IV del artículo 187 que “Habrá reunión de la asamblea general de accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas asistentes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como video conferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio similar, pudiendo el voto ser expresado de manera electrónica o digital, de conformidad con la ley de comercio electrónico, documentos y firma digital. (...) En caso de reuniones no presenciales, en el acta levantada al efecto se dejará constancia del lugar, fecha y hora que se realizó la reunión no presencial; el o los medios utilizados para su realización”*, por lo que se reconoce la posibilidad de celebrar las asambleas de manera no presenciales.
- CONSIDERANDO :** Que la Ley núm. 126-02 de Comercio Electrónico y Firmas Digitales, en su artículo 4, establece que *“no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos”*.
- CONSIDERANDO :** Que el Ministerio de Salud Pública a través de la circular número 0000419 dirigida a las gerencias de empresas, empleadores en sentido general, compartió las medidas que deben promover en su personal colaborador a fin de prevenir la propagación de enfermedad por coronavirus COVID-19.
- CONSIDERANDO :** Que ante la creciente expansión mundial del COVID-19 y acogiéndose a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre evitar aglomeraciones, numerosas entidades internacionales y nacionales se han visto en la obligación de cancelar o posponer reuniones o en su defecto en la necesidad de utilizar medios de comunicación que permitan la asistencia remota y el voto o manifestación de voluntad a distancia de cada uno de los participantes.

**CONSIDERANDO :** Que la Superintendencia del Mercado de Valores actuando conforme al principio de solidaridad social, contemplado en la Constitución de la República Dominicana, debe proponer una alternativa viable para que los tenedores de valores, puedan llevar a cabo la asamblea de tenedores de valores sin la necesidad de celebrar dicha reunión de manera presencial.

Por tanto:

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17 numeral 14) de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), resuelve:

- I. Reconocer como válidas las asambleas de tenedores de valores que sean celebradas de manera no presencial.
- II. Informar a las sociedades administradoras de fondos de inversión, a las sociedades fiduciarias que administren un fideicomiso de oferta pública y a las sociedades titularizadoras, así como a los representantes de tenedores de valores, que las asambleas de tenedores de valores podrán ser celebradas de manera no presencial, indicando en el aviso de convocatoria de manera clara y precisa el medio que será utilizado para realizar la reunión.
- III. Informar a las sociedades administradoras de fondos de inversión, a las sociedades fiduciarias que administren un fideicomiso de oferta pública y a las sociedades titularizadoras, así como a los representantes de tenedores de valores, que la nómina de presencia de la asamblea de tenedores de valores podrá realizarse de manera física o digital.
- IV. Informar a los representantes de tenedores de valores que podrán confirmar de manera previa si el quorum para celebrar la asamblea de tenedores de valores es suficiente para llevar a cabo la sesión.
- V. Informar a los tenedores de valores que en casos de optar por ser representados por un tercero en la asamblea de tenedores de valores, deberán remitir el poder de representación a través de los medios que disponga el representante de tenedores de valores.
- VI. Reiterar a los representantes de tenedores de valores que deberán conservar las nóminas de asistencia, los poderes de representación de los tenedores de valores y las actas de las sesiones y remitir a la Superintendencia conforme a lo requerido en la normativa.
- VII. Informar a las sociedades administradoras de fondos de inversión, a las sociedades

- fiduciarias que administren un fideicomiso de oferta pública y a las sociedades titularizadoras, así como a los representantes de tenedores de valores que, el acta escrita levantada en relación a la asamblea de tenedores de valores celebrada de manera no presencial deberá dejar constancia del lugar central de la reunión, fecha y hora en que se realizó; al igual que sobre el o los medios utilizados para su realización y la indicación de los tenedores de valores que estuvieron presentes, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como la lista de los participantes o de sus representantes, el número de valores de las que son tenedores y sus respectivos votos.
- VIII. Comunicar a las sociedades administradoras de fondos de inversión, a las sociedades fiduciarias que administren un fideicomiso de oferta pública y a las sociedades titularizadoras que, los medios recomendados para la celebración de las asambleas de tenedores de valores son las conferencias telefónicas, chats y correos electrónicos o cualquier otro medio similar.
- IX. Informar a las sociedades administradoras de fondos de inversión, a las sociedades fiduciarias que administren un fideicomiso de oferta pública y a las sociedades titularizadoras, así como a los representantes de tenedores de valores que, deberán tener pruebas por escrito de la votación sea a través de correo electrónico o cualquier otro medio que establezcan, pudiendo ser grabaciones magnetofónicas.
- X. Instruir a la Dirección de Servicios Legales de la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar el contenido de esta Circular en la página web de la institución.
- XI. Las disposiciones de la presente Circular entrarán en vigencia a partir de su publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del dos mil veinte (2020).

  
**Gabriel Castro**  
Superintendente

